



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1379/2021

ACTOR: DAVID CORTÉS OLIVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano promovido por David Cortés Olivo, en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la que se aprobaron, entre otras, las designaciones de las consejeras del organismo público local electoral de Quintana Roo.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor impugna la resolución INE/CG1616/2021 de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que no fue designado como

consejero electoral del organismo público local de Quintana Roo, supuestamente por desempeñarse laboralmente en un área directiva de la Secretaría de Gobierno de esa entidad federativa.

El enjuiciante considera que la determinación de la autoridad responsable fue discriminatoria e implicó una ponderación negativa desproporcionada para quienes desempeñan cargos directivos en las administraciones centrales de los gobiernos estatales y, por lo tanto, contraviene los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG420/2021, mediante el que aprobó las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes, así como de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, **Quintana Roo**, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
2. **B. Resolución INE/CG1616/2021** (acto impugnado). El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución mediante la que aprobó las propuestas de designación de las consejerías



electorales, entre otros, del organismo público local de Quintana Roo.

3. **C. Juicio ciudadano.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, David Cortés Oliva presentó, a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.
4. **D. Recepción y turno.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el medio de impugnación y las demás constancias atinentes motivo por el cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1379/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **E. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

6. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79,

párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

7. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

8. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 10, 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
9. **Forma.** La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea implementado por este Tribunal Electoral en términos de lo previsto en el Acuerdo General 5/2020; en ella constan el nombre y la firma electrónica del actor, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los conceptos de agravio, así como los preceptos presuntamente violados.



10. **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el actor conoció el acto reclamado el mismo día de su emisión, esto es, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de octubre al uno de noviembre del año en curso.
12. De ahí que, si presentó su demanda el veintinueve del mismo mes, es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la ley.
13. **Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que participó en el procedimiento de designación de tres consejerías del organismo público local electoral en Quintana Roo y actúa por propio derecho, al considerar que se vulnera su derecho político-electoral de integrar un órgano de autoridad electoral local.
14. **Interés Jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación porque controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que designó a las personas que ocuparían las consejerías del organismo público local de Quintana Roo, designación de la que, en su concepto, fue excluido indebidamente pues alega que recibió un trato discriminatorio.
15. **Definitividad.** Se tiene por acreditado este requisito, en virtud de que se impugna una determinación emitida por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

16. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede analizar el fondo de la litis.

VI. ESTUDIO

A. Pretensión, litis y causa de pedir

17. En el caso, **la pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la designación de tres integrantes del Instituto Electoral de Quintana Roo y le ordene fundar y motivar la decisión de no haber designado al actor.
18. La **litis** consiste en determinar si asiste razón o no al actor en su concepto de agravio relativo a que fue jurídicamente incorrecto excluirlo del nombramiento de consejero electoral local ya que, desde su perspectiva, tal decisión fue arbitraria y carente de fundamentación y motivación, aunado a que considera que fue discriminado por trabajar en la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, a pesar de que cuenta con los conocimientos y la experiencia suficiente para ocupar el cargo de consejero electoral local.
19. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la decisión de la autoridad responsable fue arbitraria y discrecional, ya que omitió exponer las razones y motivos para excluirlo de la mencionada designación.

B. Conceptos de agravio



20. Esencialmente, el actor aduce que fue jurídicamente incorrecto excluirlo de la designación como consejero electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que, desde su perspectiva, tal decisión fue arbitraria y carente de fundamentación y motivación, aunado a que considera que fue discriminado por trabajar en la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, a pesar de que cuenta con los conocimientos y la experiencia suficiente para ocupar el cargo de consejero electoral local.
21. En ese sentido, señala que la autoridad responsable omitió exponer las razones para excluirlo de la designación, por lo que esa determinación es arbitraria y discrecional.

C. Decisión

22. Se consideran **infundados** los conceptos de agravio.
23. Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, ya que parte de la premisa incorrecta de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe fundar y motivar la decisión de no designarlo como consejero electoral; sin embargo, la autoridad administrativa electoral únicamente estaba obligada a fundar y motivar la designación de las personas nombradas y no a justificar por qué no designó al ahora actor.

D. Marco normativo

24. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de

designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.

25. Para designar a las personas que ocuparán las consejerías electorales, el Instituto emite una convocatoria en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto¹.
26. En tal convocatoria se deben prever los plazos para la designación, los órganos ante los que se han de inscribir los interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir².
27. Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial; la valoración curricular y entrevista, y la designación propiamente de la persona que ocupará la consejería electoral vacante³.
28. Para la conducción del proceso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación y será quien propondrá al Consejo General de dicho Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante⁴, de

¹ Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Artículo 101, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

⁴ Artículo 101, párrafo 1, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



aquellas personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral local⁵.

29. Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.
30. En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de tres Consejeras o Consejeros del organismo público local de Quintana Roo, la cual se debe considerar como la regulación que rigió en el proceso que culminó en las designaciones que se controvierten en el juicio en que se actúa.
31. En esa convocatoria se dispuso que, conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Electorales, la Comisión de Vinculación debe presentar al Consejo General una lista de hasta cinco aspirantes para ocupar el cargo.
32. Así, de conformidad con el artículo 24, numerales 2 y 4, del citado reglamento, la propuesta del candidato debe contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las

⁵ Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.

etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la persona aspirante.

33. Una vez elaborada la propuesta de la o el candidato, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión de Vinculación deberá someterla a consideración del Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.
34. Al respecto, **es criterio de este órgano jurisdiccional que la disposición mencionada no obliga a la Comisión de Vinculación a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa**, razón por la cual, los aspirantes tienen el derecho de hacer valer por el medio de impugnación correspondiente su inconformidad con el resultado de éstas, por lo que a ningún fin práctico llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de la totalidad de los aspirantes cuando **la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo**⁷.
35. Al respecto, esta Sala Superior⁸ ha señalado que **la designación de consejeros electorales locales es una atribución discrecional del Consejo General, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables.**

⁷ SUP-RAP-400/2018.

⁸ Véase SUP-RAP-642/2017



36. De ahí que la ponderación realizada por las Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral en la etapa de valoración curricular y entrevista, se encuentra amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las y los aspirantes o de la apreciación obtenida en las entrevistas realizadas.
37. Es por esta razón que, en principio, la designación de las personas que ocuparan el cargo de consejeras o consejeros electorales locales **es un acto técnico-discrecional, integrado por etapas de evaluación objetivas** (examen de conocimientos y ensayo presencial) **y subjetivas** (valoración curricular y entrevista).

E. Caso concreto

38. El actor controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la que aprobó el dictamen de la Comisión de Vinculación que propuso a Claudia Ávila Graham, Maisie Lorena Contreras Briseño y a María Salomé Medina Montaña como Consejeras del organismo público local electoral de Quintana Roo.
39. Al respecto, el enjuiciante señala que fue jurídicamente incorrecto excluirlo del nombramiento de consejero electoral local ya que, desde su perspectiva, tal decisión fue arbitraria y carente de fundamentación y motivación.
40. En ese sentido, aduce que fue discriminado por trabajar en la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, a pesar de que cuenta con los conocimientos y la experiencia suficiente para ocupar el cargo de consejero electoral local.

41. Asimismo, aduce que la autoridad responsable omitió tomar en consideración su preparación académica, su trayectoria profesional y su experiencia, por lo que concluye que la decisión de designar a otras personas y no a él, es arbitraria y discrecional.
42. Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los conceptos de agravio, porque el actor parte de la premisa equivocada de que se debe fundar y motivar la decisión de no designarlo como consejero electoral.
43. En efecto, la designación de consejerías electorales constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Vinculación y, dada su naturaleza, se va motivando cada una de las etapas del proceso de designación.
44. Así, ha sido criterio de esta Sala Superior que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento⁹.
45. En el caso, tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como la Comisión de Vinculación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa electoral y en la convocatoria para la designación de las personas que ocuparían las consejerías del Organismo Público Local de Quintana Roo

⁹ Al resolver el juicio SUP-JDC-878/2017, la Sala Superior reconoció a la designación como un acto complejo, en el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo: "...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar: el cargo. "



ponderaron los perfiles de las personas que participaron en cada etapa del procedimiento, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa de éste y de aquellas personas mejor evaluadas, se designó a quienes se consideró idóneas para ocupar esos cargos.

46. Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuaron en ejercicio de la facultad discrecional¹⁰ para determinar el mejor perfil de las ciudadanas que fueron consideradas idóneas y elegibles para ser designadas como Consejeras del organismo público local electoral de Quintana Roo¹¹.
47. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el actor, la decisión no atendió a elementos subjetivos ni arbitrarios, sino que se sujetó a un proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de requisitos.
48. En efecto, en la resolución reclamada la autoridad responsable sostuvo que las y los aspirantes designados para los diferentes organismos públicos locales, entre ellos, el de Quintana Roo, cumplían con los requisitos y exigencias correspondientes para ser designados.

¹⁰ Al dictar resolución dentro del expediente SUP-JDC-883/2017, la Sala Superior advierte que la Comisión de Vinculación tiene la facultad de proponer a quienes consideró aptos o más idóneos, **sin que necesariamente sean los mejores evaluados**; para que al final, el Pleno del **Consejo General del Instituto, los designe bajo su facultad discrecional**: "Además, la Comisión de Vinculación con los OPLES propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designe bajo su facultad discrecional. Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en los argumentos que hace valer, tal cuestión está supeditada a la decisión del Consejo General del INE, esto es, elegir al que tenga mejor perfil y no necesariamente al mejor evaluado".

¹¹ Similares consideraciones se advierten en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-77/2019.

49. Por cuanto hace al ahora actor, en la etapa correspondiente quedó acreditado que cumplió con los requisitos de registro, acreditó satisfactoriamente el examen de conocimientos y la etapa de ensayo e incluso llegó hasta la última etapa de valoración curricular y entrevista
50. Una vez realizado tal análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.
51. Al caso, resulta pertinente destacar que **la referida facultad discrecional no se traduce en una actuación arbitraria en el ejercicio de designación**, ya que el procedimiento respectivo se compone de una serie de etapas, consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, la elaboración de un ensayo, así como la valoración curricular y entrevista.
52. De lo anterior se advierte que, en principio, la designación de las personas que ocuparan el cargo de consejeras o consejeros electorales locales **es un acto técnico-discrecional, integrado por etapas de evaluación objetivas** (examen de conocimientos y ensayo presencial) **y subjetivas** (valoración curricular y entrevista).
53. En ese orden de ideas, superada la etapa de valoración objetiva, el procedimiento **deja a la plena discrecionalidad de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral la facultad de**



calificar a las personas que consideren más idóneas para ser propuestas a fin de ocupar una Consejería en el Organismo Público Local Electoral.

54. De tal modo, que el Consejo General realizó una ponderación integral de las candidaturas en cada una de las etapas del proceso de designación y, con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Vinculación y del Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL), consideró que las personas idóneas para desempeñar tales cargos eran Claudia Ávila Graham, Maisie Lorena Contreras Briseño y a María Salomé Medina Montaño.
55. Esta actuación es conforme a derecho, pues actuó en ejercicio de la referida facultad discrecional para determinar los mejores perfiles y la idoneidad y elegibilidad de las personas que ocuparían el cargo, sin que con tal decisión se discriminara injustificadamente al actor.
56. Por ende, no le asiste la razón ya que parte de la premisa incorrecta de que la designación de las Consejeras del organismo público local de Quintana Roo atendió a una actuación arbitraria y subjetiva, carente de fundamentación y motivación, ya que en realidad, las personas aspirantes fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, es decir, una etapa de valoración objetiva, y, una vez superada esa etapa, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad discrecional, procedió a designar a quienes consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

57. Aunado a lo anterior, la Comisión de Vinculación propuso a las personas que consideró aptas o más idóneas, sin que de la normativa aplicable se advierta la obligación de llevar a cabo algún contraste o ponderación de la idoneidad de las personas propuestas en relación con los aspirantes que no lo fueron o de algún método específico para efectuar tal ponderación en el dictamen, por lo que el acto de designación no resulta arbitrario ni subjetivo, ya que en la resolución reclamada se indican las razones por las cuales se consideran idóneas las personas que resultaron designadas.
58. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, las propuestas de las y los candidatos deberán contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.
59. Sin embargo, esta disposición no obliga a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, considerando que el dictamen se fue perfeccionando al momento de concluir cada etapa, razón por la cual los aspirantes tienen el derecho de hacer valer, por el medio de impugnación atinente, su inconformidad con el resultado de éstas. En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría



la elaboración de un dictamen con los resultados de todos los aspirantes, cuando la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad del perfil para la designación del cargo.

60. Esto es, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a un aspirante sobre otro¹². Lo anterior, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.
61. Por otra parte, tampoco se vulneran los principios de máxima publicidad y transparencia en la designación efectuada al no realizar las ponderaciones referidas, pues, se insiste, la Comisión de Vinculación realiza la propuesta correspondiente y el Consejo General de Instituto Nacional Electoral designa a la persona que considera más apta, en ejercicio de su facultad discrecional¹³.
62. En consecuencia, resultan **infundados** los conceptos de agravio dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral goza de una facultad discrecional en la designación final, mediante la ponderación de todas las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección. Esto es, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la valoración de los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección de los consejeros estatales se realizó de forma integral, de ahí lo infundado de los disensos¹⁴.

¹² Similar criterio se sustentó en el juicio ciudadano SUP-JDC-881/2017, aprobado por esta Sala Superior.

¹³ En mismos términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

¹⁴ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los asuntos SUP-JDC-1861/2020, SUP-JDC-77/2019 y su acumulado, así como el SUP-RAP-400/2018.

63. Por otra parte, tampoco asiste razón al actor en su concepto de agravio relativo a que fue excluido y discriminado por desempeñarse laboralmente en la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, tal como se advierte de las preguntas que le fueron formuladas durante la etapa de entrevista.
64. Como ha quedado señalado en párrafos precedentes, esta Sala Superior¹⁵ ha señalado que la designación de consejeros electorales locales es una atribución discrecional del Consejo General, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.
65. En ese sentido, los consejeros electorales cuentan con la facultad discrecional de formular preguntas para conocer el perfil de cada aspirante, lo que incluye desde luego, el ejercicio de todas sus actividades, como podría ser el desempeño profesional en la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, por lo que no existe impedimento jurídico para cuestionar tal actividad, precisamente porque la idoneidad de un perfil se basa en la trayectoria que sustenta cada aspirante.
66. En esa virtud, las preguntas que se formulen con objeto de cuestionar su imparcialidad con motivo de su desempeño en la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, no se pueden considerar discriminatorias, sino por el contrario, forman parte del criterio de evaluación que, en su caso, cada consejero electoral adopta para conocer la idoneidad o no de un determinado perfil, lo que se encuentra amparado por la aludida facultad discrecional.

¹⁵ Cfr. SUP-RAP-642/2017.



67. Además, si bien el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé como requisito de elegibilidad para ser consejero de un organismo público local, no desempeñarse o haberse desempeñado en alguna dependencia del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ello no exime a los consejeros electorales cuestionar a un aspirante el ejercicio de esa actividad, pues se insiste, esa discrecionalidad abarca el conocimiento pleno de las actividades realizadas por cada uno de los aspirantes, a fin de designar el mejor perfil e idóneo para el cargo de consejero electoral.
68. En consecuencia, no basta la sola afirmación del actor para aducir que se le discriminó por su desempeño laboral en la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, sino que debe acreditar con elementos objetivos suficientes en qué consistió realmente la supuesta discriminación que alega.
69. Ahora, resulta inexacto que el impugnante haya sido discriminado o excluido por su desempeño laboral en un área directiva de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que en la etapa correspondiente quedó acreditado que cumplió con los requisitos de registro e incluso llegó hasta la última etapa de valoración curricular y entrevista, sin embargo, no fue designado en virtud de que el Consejo General consideró más idóneas a otras personas aspirantes, en uso de su autonomía y facultad discrecional.

70. Aunado a que, se reitera, la autoridad responsable no estaba obligada a realiza una justificación reforzada y comparativa de por qué designó a un aspirante sobre otro¹⁶.
71. Por otra parte, el actor sostiene que no fueron tomados en consideración los aspectos relativos a su preparación académica, desempeño profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales ni su experiencia en materia electoral; de ahí que considere que se dio preferencia a quienes han laborado en el Instituto Nacional Electoral, en Tribunales electorales locales y en organismos públicos electorales locales.
72. El motivo de disenso resulta **infundado**, ya que, con independencia de que el Consejo General hubiese considerado para la designación a aquellos perfiles profesionales con experiencia laboral en órganos electorales como lo es el Instituto Nacional Electoral, tribunales electorales locales u organismos públicos locales electorales, ello estaría dentro del ejercicio de su facultad discrecional para decidir bajo su criterio a los participantes más idóneos para ocupar el cargo; aunado a que, su experiencia y conocimientos fueron valorados en cada etapa del proceso.
73. En consecuencia, dado que los argumentos del actor resultan infundados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
74. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VII. RESOLUTIVO:

¹⁶ SUP-JDC-1887/2020



ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.